



**EJEC. LAB. A CONTINUACION DE ORDINARIO MARIA EUGENIA DE LA OSSA
JIMENEZ CONTRA COLPENSIONES.**

Expediente N° 23 001 31 05 003 2019-00235

SECRETARIA. Montería, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021): Al despacho del señor juez, se encuentra cumplida la orden emitida en auto anterior, PROVEA.


LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA;

Montería, diciembre tres (3) del dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia de once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019) modificada por la sentencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) emitida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Montería, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo que ello constituye una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ser exigida por este medio judicial.

I. MANDAMIENTO DE PAGO.

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **MARIA EUGENIA DE LA OSSA JIMENEZ** y en contra de **COLPENSIONES** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, una vez se condenó esta última a pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de veinticinco millones diecisiete mil ciento diez pesos (\$25.017.110) a diciembre de 2018 y que debe pagarse debidamente indexada.

También se condenó en costas que fueron liquidadas y aprobadas en la suma de un millón treinta y tres mil trescientos seis pesos (\$1.033.306).

Por lo que en atención a lo antes apuntados pasa el despacho a liquidar la condena hasta la presente fecha:



CAPITAL	IPC INICIA DICIEMBRE 2018	IPC FINAL OCTUBRE 2021	INDEMNIZACION ACTUALIZADA
\$ 25.017.110	100,00	110,06	\$ 27.533.831

Así tenemos que la obligación total correspondiente a la condena por Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez debidamente indexada a octubre de dos mil veintiuno (2021) , asciende a la suma total de veintisiete millones quinientos treinta y tres mil ochocientos treinta y un pesos (**\$27.533.831**) y por condena en costas liquidadas y aprobadas la suma de un millón treinta y tres mil trescientos seis pesos (**\$1.033.306**); suma por la cual ahora se libraré la orden de pago, con la salvedad que de no producirse el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a esta orden, el capital de veinticinco millones diecisiete mil ciento diez pesos (**\$25.017.110**) se deberá seguir indexando hasta que se verifique el pago total de esta condena.

II. MEDIDA CAUTELAR.

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, se accederá en su decreto con la advertencia de que se haga la retención de los dineros siempre y cuando sean embargables y pertenezcan al rubro de gastos del sistema general de pensiones una vez que tales recursos son embargables siempre y cuando correspondan a acreencias de origen pensional, es decir destinadas al pago de beneficios pensionales una vez que se configura la excepción de inembargabilidad al cobrarse acreencias pensionales.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de distrito judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Dr. Carmelo Ruiz Villadiego, en la sentencia adiada junio 27 de 2012, expediente N° 23-001-31-05-003-2012-00018, en donde referenció lo dicho en Sala Especializada, acta N° 001 del 15 de junio de 2012, así mismo por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación STL823-2014 del 22 de enero de 2014, rad: 51775; MP: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

Sea oportuno mencionar que si bien en decisiones anteriores a estas las medidas cautelares se ordenaron solo para garantizar las condenas referentes a obligaciones netamente pensionales, al acatar el criterio asumido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, dentro del dentro del proceso promovido por BEATRIZ ROJAS DE LINDERMAN contra COLPENSIONES, RAD. 2012-00604 MP. MARCO TULIO BORJA PARADAS, en las ejecuciones contra esa entidad, la aplicación de medidas cautelares sobre sus dineros afectarías



los rubros de la seguridad social solo por prestaciones pensionales reconocidas en sentencia y no por agencias en derecho por ser un tema ajeno a la seguridad social.

Con posterioridad a ello, este despacho adoptó como precedente vertical, un nuevo pronunciamiento del Tribunal Superior de este distrito judicial, en donde se adoptó como tesis que la sentencia que reconoce un derecho prestacional y al mismo tiempo agencias en derecho comportan un todo inescindible y por consiguiente, es jurídicamente posible y permitido embargar e incluir los rubros estimados por costas y agencias procesales contenido en la ponencia del H. Magistrado Jorge Maya Cardona, en auto del 07 de abril de 2016, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por ADOLFO MURCIA contra la aquí demandada, radicado bajo el Numero 2013-00122.

Providencia sobre la cual, si bien los Magistrados CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO y CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA, aclararon su voto, sólo en el sentido que si lo ejecutado es por concepto de COSTAS PROCESALES e INTERESES DE ESTAS, no son embargables los dineros que maneje COLPENSIONES, pues a su sentir es un concepto distinto a la prestación pensional, pero que si la obligación ejecutada hace referencia prestaciones pensionales tales cuentas si son embargables y por tanto no deben levantarse, por cuanto pertenecen a derechos pensionales del demandante; el criterio que ata este juez fue el impuesto en la sala; por lo que por ese motivo se ordenará también el embargo como garantía de pago de las costas procesales e intereses que estas produzcan.

No obstante a ello, la sala mayoritaria de la Sala Civil Familia Laboral en nuevo pronunciamiento del 30 de Noviembre de 2017 con ponencia del Honorable Magistrado MARCO TULIO BORJA PARADA al resolver apelación de auto del proceso ordinario laboral en ejecución de sentencia de TEOLINDA SANCHEZ DE AGAMEZ contra COLPENSIONES afirmó que el criterio mayoritario del Tribunal es “que el embargo de dineros destinados al pago de pensiones, no se extiende a las costas en ejecuciones para el recaudo de ambos conceptos, lo que significa que sí es procedente, en tales ejecutivos, el referido embargo, pero con destino exclusivo a los derechos pensionales ejecutados” providencia en la que se reitera las motivaciones del auto del 15 de marzo de 2016, Rad 2012-00604-03 folio 556-2015.

Por lo anterior, y correspondiéndole a este despacho acatar el criterio mayoritario del órgano superior funcional surge latente la imposibilidad de garantizar el pago de las costas procesales con las medidas cautelares sobre recursos de COLPENSIONES; por lo tanto en esta oportunidad se decretará las medidas cautelares pero solo para garantizar el pago de la condena por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

DECISION:



En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que pague a **MARIA EUGENIA DE LA OSSA JIMENEZ**, las siguientes sumas:

- Veintisiete millones quinientos treinta y tres mil ochocientos treinta y un pesos (**\$27.533.831**) por concepto de la condena por Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez debidamente indexada a octubre de dos mil veintiuno (2021); con la salvedad que de no producirse el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a esta orden, el capital de veinticinco millones diecisiete mil ciento diez pesos (**\$25.017.110**) se deberá seguir indexando hasta que se verifique el pago total de esta condena.
- Un millón treinta y tres mil trescientos seis pesos (**\$1.033.306**) por concepto de costas procesales.

Sumas esta que deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

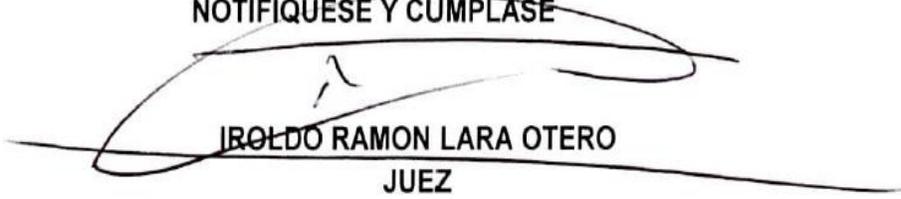
SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro de los dineros depositados por la entidad demandada COLPENSIONES en el banco de BANCO OCCIDENTE y BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, pero solo para cubrir la obligación que aquí se ejecuta solo referente a los derechos pensionales. Ofíciase con la advertencia que se hará la retención de los dineros siempre que pertenezca al sistema general de pensiones dada la excepción de inembargabilidad mencionada, HÁGANSE LAS PRECISIONES EXPUESTAS EN ESTA PROVIDENCIA SOBRE LA EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE DICHS RECURSOS. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO** en cuarenta y un millones trescientos mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$41.300.747).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído POR ESTADO a la parte ejecutada, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P aplicable por expresa remisión normativa al procedimiento laboral que trae el artículo 100 del C.P.L y una vez la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta días luego de producido el auto que obedeció lo resuelto por el superior.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Negar la emisión del mandamiento de pago solicitado por las razones anotadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la demanda y anexos al peticionario.

CUARTO: Reconózcase y Téngase al doctor CARLOS ALBERTO RAMIREZ MENCO como apoderado judicial de la entidad ejecutante UT CLINICA DEL RIO para los fines y en los términos otorgados en los correspondientes poderes.

QUINTO: Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO.

JUEZ

PC